



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-124/2025

PARTE ACTORA: JUAN JESÚS ANAYA
FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORARON: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución de Tribunal de Tamaulipas que, en **primer lugar**, desechó los medios de impugnación promovidos en contra de los cómputos distritales porque, conforme a la normativa local, dichos cómputos son actos preliminares pues no determinan, por sí solos, a los ganadores de la elección, ya que, para ello, se requiere la sumatoria que realice el Consejo General del IETAM y, en **segundo lugar**, confirmó los resultados de la elección de juez de primera instancia en materia laboral del quinto distrito judicial, sustancialmente porque: **a)** el Consejo General del IETAM sí fundamentó, en la norma local, el proceso de sumatoria total realizado, **b)** sí se realizó la suma de todas las candidaturas pues, en el acto controvertido, se insertaron 2 cuadros, el primero con los resultados, y en el segundo se plasmó la sumatoria de los resultados obtenido en los distritos 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Río Bravo y **c)** no le asistía la razón al actor respecto a la inelegibilidad de Jesús Terán Martínez, por no acreditar una especialización en el nuevo sistema de justicia laboral, ya que la legislación establece que únicamente se debe acreditar el promedio de 9 de manera general y en las materias afines a la especialización que pretende su titularidad como juez.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Local sí realizó una correcta interpretación de la norma local pues la constancia de resultados emitida por los consejos distritales o municipales constituye un acto meramente preparatorio o intermedio, sin efectos definitivos en la definición del cargo, toda vez que el acto definitivo y,

por ende, susceptible de impugnación, es la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo General del IETAM.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
2. Caso concreto	6
3. Valoración.....	10
Resuelve	13

Glosario

Actor/Juan Anaya: Consejo General del IETAM:	Juan Jesús Anaya Fernández. Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
OPLE: Tribunal Local/Tribunal de Tamaulipas/autoridad responsable:	Organismo Público Local Electoral. Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Local, en la que se desecharon los recursos de inconformidad promovidos por el actor y se confirmó el acuerdo del Consejo General del IETAM, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. Jornada electoral. El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de, entre otros cargos, los del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, en la que participó Juan Anaya como candidato a juez laboral de primera instancia de la quinta región en el Estado, del que resultó en tercer lugar con 29,108 votos a su favor, mientras que

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase en el acuerdo de admisión de 20 de julio de 2025 en el expediente citado al rubro.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.



el primer lugar, el candidato Alexandro de la Garza Vielma, obtuvo un total de votos 33,476.

2. Declaración de validez de la elección. El 10 de junio de 2025, el Consejo General del IETAM declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría de la elección para personas juzgadoras para los cargos entre otros de, juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

II. Medios de impugnación locales

1. El 9 de junio de 2025 Juan Anaya, en su calidad de candidato a juez de primera instancia en materia laboral en la quinta región, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de las juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, realizado por el **Consejo Distrital 06 con sede en Miguel Alemán.**

2. Posteriormente, el 11 de junio de 2025, Juan Anaya promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de las juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, realizado por el **Consejo Distrital 13 con sede en Rio Bravo.**

3. En esa misma fecha interpuso un tercer recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de las juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, realizado por el **Consejo Distrital 05 con sede en Reynosa.**

4. Finalmente, el 14 de junio de 2025, el actor presentó recurso de inconformidad en contra del **acuerdo del Consejo General de IETAM**, mediante el cual se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

5. Resolución impugnada. En razón a lo anterior, el pasado 2 de julio, el Pleno del Tribunal Local dictó resolución en la que: **i) desechó** los recursos de inconformidad porque los juicios promovidos en contra de los cómputos distritales resultaron improcedentes al no controvertir la sumatoria final del Consejo General

del IETAM; y, ii) **confirmó** el acuerdo del Consejo General del IETAM, por el que se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

6. Juicio federal. Inconforme, el 14 de julio del año en curso, el actor presentó, ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, juicio de la ciudadanía, al considerar que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la norma.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁴. El Tribunal de Tamaulipas en primer lugar, desechó los medios de impugnación promovidos en contra de los cómputos distritales porque, conforme a la normativa local, dichos cómputos son actos preliminares pues no determinan, por si solos, a los ganadores de la elección, ya que, para ello, se requiere la sumatoria que realice el Consejo General del IETAM y, en segundo lugar, confirmó los resultados de la elección de juez de primera instancia en materia laboral del quinto distrito judicial, sustancialmente porque: a) el Consejo General del IETAM sí fundamentó, en la norma local, el proceso de sumatoria total realizado, b) sí se realizó la suma de todas las candidaturas pues, en el acto controvertido, se insertaron 2 cuadros, el primero con los resultados, y en el segundo se plasmó la sumatoria de los resultados obtenido en los distritos 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Río Bravo y, el resultado de la suma por candidato de cada uno de los distritos mencionados y c) no le asistía la razón al actor respecto a la inelegibilidad de Jesús Terán Martínez, por no acreditar una especialización en el nuevo sistema de justicia laboral, ya que la legislación establece que únicamente se debe acreditar el promedio de 9 de manera general y en las materias afines a la especialización que pretende su titularidad como juez.

2. Pretensión y planteamientos⁵. La **parte actora** pretende que esta Sala Monterrey revoque el desechamiento de sus medio de impugnación promovidos en contra de los cómputos distritales y ordene al Tribunal Local analizar los

⁴ Sentencia dictada el 2 de julio del presente año, en el expediente TE-RIN-08/2025 y sus acumulados TE-RIN-09/2025, TE-RIN-11/2025 y TE-RIN-13/2025.

⁵ El 4 de abril, la parte actora presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 7 siguiente y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-18/2025 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



motivos de inconformidad planteados, por lo cual, sustancialmente plantea que: **a)** la autoridad responsable no debió desechar sus demandas, argumentando que éstas no son actos definitivos, basándose en un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la elección judicial federal, pues las normas son distintas, ya que, en el caso de Tamaulipas, de la interpretación de las normas relativas al cómputo de la elección judicial y la procedencia del recurso de inconformidad, desde su perspectiva, sí es procedente la impugnación de los cómputos distritales, por lo que considera que la responsable no realizó una interpretación sistemática de la norma local, lo que, desde su punto de vista, vulneró su derecho de acceso a la justicia, y **b)** alega que la sentencia impugnada carece de puntos resolutivos claros y congruentes con los considerandos, lo que genera incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión, citando el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para sustentar esta queja.

3. Cuestión a resolver.

A partir de los planteamientos del impugnante este órgano jurisdiccional deberá determinar si fue correcto que ¿el Tribunal Local desechara los medios de impugnación promovidos por el actor en contra de los cómputos distritales de la elección judicial en Tamaulipas?

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de Tribunal de Tamaulipas que, en **primer lugar**, desechó los medios de impugnación promovidos contra los cómputos distritales porque, conforme a la normativa local, son actos preliminares pues no determinan, por sí solos, a los ganadores de la elección, ya que, para ello, se requiere la sumatoria que realice el Consejo General del IETAM y en **segundo lugar**, confirmó los resultados de la elección de juez de primera instancia en materia laboral del quinto distrito judicial, sustancialmente porque: **a)** el Consejo General del IETAM sí fundamentó, en la norma local, el proceso de sumatoria total realizado, **b)** sí se realizó la suma de todas las candidaturas pues, en el acto controvertido, se insertaron 2 cuadros, el primero con los resultados, y en el segundo se plasmó la sumatoria de los resultados obtenidos en los distritos 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Río Bravo, y el resultado de la suma por candidato de cada uno de los distritos

mencionados y **c)** no le asistía la razón al actor respecto a la inelegibilidad de Jesús Terán Martínez, por no acreditar una especialización en el nuevo sistema de justicia laboral, ya que la legislación establece que únicamente se debe acreditar el promedio de 9 de manera general y en las materias afines a la especialización que pretende su titularidad como juez.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí realizó una correcta interpretación de la norma local pues la constancia de resultados, emitida por los consejos distritales o municipales, constituye un acto meramente preparatorio o intermedio, sin efectos definitivos en la definición del cargo, toda vez que, el acto definitivo y, por ende, susceptible de impugnación, es la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo General del IETAM.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

2. Caso concreto

6

I. Marcó normativo sobre la oportunidad para impugnar los resultados de la elección judicial en Tamaulipas

Una vez concluidos los cómputos de cada elección en el ámbito distrital o municipal, el Consejo correspondiente deberá emitir a cada candidatura ganadora una constancia de resultados, en la que se consignarán los votos obtenidos dentro de esa demarcación. Asimismo, se dispone que, una vez que se hayan realizado todos los cómputos distritales y municipales, las actas respectivas deberán remitirse al Consejo General del IETAM para que este realice la sumatoria de resultados por tipo de elección. Finalmente, el artículo indica que el resguardo de los paquetes electorales se llevará a cabo conforme a lo establecido en la ley, aplicable para elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. (Artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).

Una vez que el Consejo General del IETAM efectúe la sumatoria final de los resultados, procederá a asignar los cargos atendiendo a la materia de especialización y observando la paridad de género, alternando entre hombres y mujeres e iniciando por mujer, así mismo, establece que se publicarán resultados de la elección. En este mismo acto, el Consejo General del IETAM entregará las



constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección. Finalmente, se dispone que, una vez emitidas las declaraciones de validez y resultados de todas las elecciones, el Consejo General del IETAM, por conducto de su Presidencia, comunicará dicha información al Tribunal Electoral (Artículo 415 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales de la Elección de Personas Juzgadas Para El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se establecen los siguientes cómputos:

- A. Cómputos Municipales
- B. Cómputos Distritales
- C. Sumatoria Final

De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y municipales y se concluirá con la sumatoria final que realice el Consejo General del IETAM.

7

Por lo que respecta a las elecciones de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, se estableció que la sumatoria o cómputo total se determinará a partir de la suma de las actas que se emitieron en las Consejos Distrital y que hecho lo anterior, el Consejo General del IETAM realizara la sumatoria final de los resultados de las elecciones y procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Posterior a la sesión del Consejo General del IETAM, se establece que se entregaran las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y se emitirá la declaración de validez respectiva.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que los actos que pueden impugnarse mediante el recurso de inconformidad son los siguiente:

-Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, son impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de personas juzgadoras.

-Por las causales de nulidad previstas en la ley, es impugnable la **declaración de validez** de la elección de personas juzgadoras y, como consecuencia de esta, el **otorgamiento de la constancia de mayoría**.

-Por error aritmético, se pueden impugnar los resultados de los cómputos de la elección de personas juzgadoras y, como consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Marco normativo sobre la improcedencia para impugnar actos que no son definitivos

El artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia deriva de las disposiciones de esa ley⁶.

8

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁷.

Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

2. Caso concreto

El presente asunto se origina a partir de que el actor interpuso 3 medios de impugnación en contra de los resultados de los cómputos distritales de 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Rio Bravo, respectivamente; asimismo, el actor también interpuso un medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo

⁶ Ley De Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:
[...]:

IV. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; [...]

⁷ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



General del IETAM que aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juzgadores locales en Tamaulipas.

El Tribunal Local, en **primer lugar**, respecto de los medios de impugnación promovidos contra los cómputos distritales, determinó que eran improcedentes porque, conforme a la normativa local, los cómputos distritales son actos preliminares pues no determinan, por si solos, a los ganadores de la elección, ya que, para ello, se requiere la sumatoria que realice el Consejo General del IETAM y, en **segundo lugar**, confirmó los resultados de la elección de juez de primera instancia en materia laboral del quinto distrito judicial, sustancialmente porque: **a)** el Consejo General del IETAM sí fundamentó, en la norma local, el proceso de sumatoria total realizado, **b)** sí se realizó la suma de todas las candidaturas pues, en el acto controvertido, se insertaron 2 cuadros, el primero con los resultados, y en el segundo se plasmó la sumatoria de los resultados obtenido en los distritos 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Río Bravo, y el resultado de la suma por candidato de cada uno de los distritos mencionados y, **c)** no le asistía la razón al actor respecto a la inelegibilidad de Jesús Terán Martínez, por no acreditar una especialización en el nuevo sistema de justicia laboral, ya que la legislación establece que únicamente se debe acreditar el promedio de 9 de manera general y en las materias afines a la especialización que pretende su titularidad como juez.

Frente a ello el actor plantea que: **a)** la autoridad responsable no debió desechar sus demandas, argumentando que éstas no son actos definitivos, basándose en un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la elección judicial federal, pues las normas son distintas, ya que, en el caso de Tamaulipas, de la interpretación de las normas relativas al cómputo de la elección judicial y la procedencia del recurso de inconformidad, desde su perspectiva, sí es procedente la impugnación de los cómputos distritales, por lo que considera que la responsable no realizó una interpretación sistemática de la norma local, lo que, desde su perspectiva, vulneró su derecho de acceso a la justicia, y **b)** alega que la sentencia impugnada carece de puntos resolutive claros y congruentes con los considerandos, lo que genera incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión, citando el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para sustentar esta queja.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que los agravios son infundados, ya que, efectivamente, los actos impugnados en las sentencias referidas son carentes de definitividad y firmeza, dado que, de lo previamente expuesto, se puede desprender que aquellos deben ser valorados por el Consejo General del IETAM a la hora de emitir el cómputo de distrito judicial y, posteriormente, la sumatoria total de votos.

En efecto, de la lectura de las demandas presentadas ante el Tribunal Local, se puede desprender que en cada una reclama, en lo individual, un cómputo distrital de 05 Reynosa, 06 Miguel Alemán y 13 Río Bravo, que se llevaron a cabo en las elecciones extraordinarias para el Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local sí realizó una correcta interpretación de la norma porque, de la lectura conjunta de los artículos 414, 415 y 416 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 67, fracciones VI a VIII de los lineamientos permite advertir que el legislador diseñó un procedimiento escalonado para el cómputo y validación de los resultados electorales, en el que se distinguen actos preparatorios y un acto definitivo.

En primer término, el artículo 414 dispone que, una vez concluidos los cómputos en el ámbito distrital o municipal, los respectivos consejos emitirán una constancia de resultados a las candidaturas ganadoras en su demarcación, es decir, este documento únicamente refleja los votos obtenidos en la circunscripción correspondiente, constituyendo un acto de carácter parcial que no implica la asignación formal del cargo ni la declaración de validez de la elección, en ese sentido, el precepto establece que las actas respectivas serán remitidas al Consejo General del IETAM para que este proceda a realizar la sumatoria estatal por tipo de elección.

Por su parte, el artículo 415 regula la etapa final del cómputo, precisando que el Consejo General del IETAM, una vez realizada la sumatoria final, procederá a asignar los cargos conforme a las reglas de paridad y especialización, publicará los resultados y emitirá la declaración de validez de la elección, entregando simultáneamente la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, por



tanto, esta disposición establece que únicamente, en este momento, se concreta la determinación definitiva sobre quién ocupará el cargo.

Por su parte, el artículo 416 y el artículo 67, fracciones VI a VIII, refuerzan esta lectura, pues señalan expresamente que son impugnables, entre otros, los cómputos y, de manera destacada, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría. La ley utiliza el término “por consecuencia” para subrayar que ambos actos forman una unidad jurídica inseparable: la declaración de validez es el acto central, mientras que la constancia de mayoría es su manifestación documental.

Finalmente, los lineamientos de cómputo confirman esta orden procedimental, al establecer que los consejos distritales y municipales deben remitir sus actas para que el Consejo General del IETAM realice la sumatoria final, asignando los cargos y emitiendo la declaración de validez.

En consecuencia, desde una interpretación sistemática, la constancia de resultados emitida por los consejos distritales o municipales constituye un acto meramente preparatorio o intermedio, sin efectos definitivos en la definición del cargo, pues el acto definitivo y, por ende, susceptible de impugnación, es la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo General del IETAM y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, ya que es en este momento donde se formaliza y adquiere firmeza la decisión sobre la persona que ejercerá el cargo electivo.

Por tanto, como lo sostuvo el Tribunal Local, los recursos de inconformidad que se promuevan sólo son procedentes para controvertir el cómputo total y entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección, momento en el que, contrario a lo que sostiene la parte actora, que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso.

Esto es, el actor pudo impugnar el cómputo final, en el cual tenía la posibilidad de hacer valer las presuntas violaciones cometidas en los 3 cómputos distritales que controvertió y que fueron desechadas; es decir, debió exponer los vicios propios de cada uno de esos cómputos en la demanda presentada contra el acto final, en lugar de reclamarlos de manera directa.

Entonces, como la parte actora pretendía impugnar, ante el Tribunal de Tamaulipas, los cómputos previos como lo son los distritales, es notorio que la responsable razonó debidamente la improcedencia del juicio, ya que se dirigía a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo en el que se realizaría la sumatoria total y la asignación.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable desechó sus medios de impugnación sobre la base de un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que interpretó una norma diferente a la de Tamaulipas, pues la responsable estableció la improcedencia de los medios con base en lo señalado en su norma local y únicamente citó el criterio del órgano federal a modo de robustecer su argumentación señalando que a una interpretación similar llegó en diversos precedentes, por lo que, contrario a lo sostenido por el impugnante, no fue la causa principal sobre la que el Tribunal Local motivó el desecamiento de sus medios.

12 En consecuencia, en atención a lo resuelto, los planteamientos relativos a que se coartó su derecho de acceso a la justicia resultan infundados pues, como se precisó en párrafos anteriores, la determinación de desechar los medios de impugnación de la parte actora derivó de una correcta interpretación de la norma local, que establece que el acto susceptible de ser impugnado es el cómputo realizado por el Consejo General del IETAM en el que efectúa la sumatoria.

Como ya se precisó, conforme al marco legal, los cómputos impugnables son los cómputos totales, por lo tanto, fue ajustado a Derecho que el Tribunal Local haya desechado la demanda, ya que las actas de cómputos distritales que el actor pretendía controvertir carecían de definitividad, en tanto que constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal respectiva.

Incluso si se considerara que la pretensión del actor es controvertir la validez de la elección (y no sólo los cómputos distritales) o de inelegibilidad la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez emitida por el Consejo General del IETAM y la entrega de la constancia de mayoría, lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, no había sucedido, dado que dicha validez se declaró el 16 de junio.



Finalmente, es ineficaz su planteamiento relativo a que en la sentencia controvertida no se estableció, en los puntos resolutive, el desechamiento de sus tres medios de impugnación contra los cómputos distritales porque del análisis integral al cuerpo de la sentencia se advierte que el Tribunal Local sí realizó un pronunciamiento claro e inequívoco en los considerandos, mediante el cual concluyó que el medio de impugnación no cumplía con los requisitos establecidos en la ley para su admisión, por lo que procedió a su desechamiento.

En ese sentido, la falta de incorporar literalmente la palabra “desechamiento” en los puntos resolutive no es suficiente para invalidar el acto, ya que no generó una afectación real al derecho de defensa del actor ni impidió el conocimiento de del sentido de la resolución, más aún cuando se advierte, del contexto general del fallo, la claridad de la decisión adoptada.

Además, en el caso, el promovente tuvo pleno conocimiento del contenido de la resolución y sus efectos, ya que incluso promovió el presente medio de impugnación a partir del conocimiento del sentido del fallo, lo que demuestra que no existió incertidumbre jurídica, por lo que el agravio se trata de una cuestión de mera forma que no incide en la legalidad de la sentencia controvertida ni trasciende al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.